



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº **459**– 2018–GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, **16 AGO. 2018**

EI SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Visto, el Recurso de Reconsideración, presentada por el administrado Máximo Isac Buendía Payano de fecha de recepción 11 de julio de 2018; además.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Organiza de Gobierno Regionales.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por la Ley 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 259-2017-GRJ/GGR, de fecha 20 de junio de 2017, en su artículo primero, resuelve: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, en su condición de ex Director Regional de Administración y Finanzas; Máximo Isac Buendía Payano, en su condición de ex Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; Constantino Escobar Galván, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; Ofelia Ríos Pacheco, en su condición de ex Sub Directora Regional de Administración y Finanzas; Jesús Melchora Ascurra Palacios, en su condición de Directora Regional de Administración y Finanzas y Angel Ricardo Bujaico Mendoza, en su condición de Sub Director de Administración y Finanzas, todo servidores del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 327–2018–GRJ-ORAF/ORH, de fecha 18 de junio de 2018, en su artículo primero, resuelve: Imponer sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber de seis (06) meses en un extremo a Máximo Isac Buendía Payano.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional.

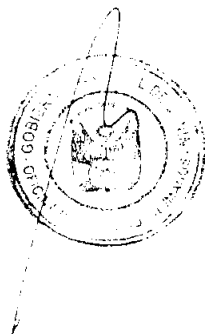
ORH	
Reg.....	2830423
Exp.....	1879099



Que respecto a dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 208° del mismo cuerpo normativo, exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad. Dicha norma solicita que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea posible de ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual dicha exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia y no nuevos argumentos, en ese sentido, de no cumplir el administrado con lo establecido en el artículo antes descrito, válidamente debe declararse improcedente el Recurso de Reconsideración.

Que sobre la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a la Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegado que sustente la prueba instrumental.

Que el servidor **Máximo Isac Buendía Payano**, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 327-2013-GRJ-ORAF/ORH, a fin de que se declare la nulidad; cuya argumentación fáctica puede simplificarse en lo siguiente: *"Que mediante Resolución N° 242-2013-GR-JUNIN/PR fue designado en el cargo de confianza de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Junín, desde el 24 de mayo de 2013 hasta el 15 de enero de 2014, según Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2014-GR-JUNIN/PR, en el periodo comprendido del 24 de mayo de 2013, hasta el 15 de enero 2014, su Despacho emitió el Memorandum N° 252-2013-GRJ-GRPPAT, encargando las funciones al Lic. José Nieto Morales, Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Junín, los días 04 y 05 de setiembre del 2013, fecha en la que se realizaron la modificación presupuestal NOTA N° 0000000286 y la Certificación de Crédito Presupuestario NOTA N° 0000000812, prueba nueva que su Despacho al emitir la sanción que se le atribuye, no ha tenido a la vista; consiguientemente se le atribuye hechos que su persona nunca ordeno, ni tampoco ejecuto, conforme se desprende de dicho medio que adjunta para mejor resolver, el recurso presentado"*



Que, como se ha señalado líneas arriba, la nueva prueba que se presenta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; que por ende, la administración debe resolver nuevos elementos de juicio. Ahora bien; haciendo un análisis lógico jurídico del recurso de Reconsideración presentada por éste administrado; si bien es cierto, como nueva prueba adjunta el Memorando N° 252-2013-GRJ-GRPPAT, de fecha de recepción 04 de setiembre de 2013, la misma que lo dirige al Lic. José Nieto Morales, Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial, comunicando que deberá hacerse cargo de la funciones de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, mientras dure su ausencia, por tener que salir de comisión de servicios a la ciudad de Lima, por los días 04 y 05 de setiembre desarrollando las funciones inherentes al cargo; fechas en las cuales se realizaron la Modificación Presupuestal Nota N° 000000286 y la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 000000812; sin embargo, este medio de prueba, por sí sola no desvirtúa los cargos que han sido materia de investigación; es más, en relación a los hechos que en ella se señalan que han sido esgrimidos líneas arriba, difieren en relación



a los cargos imputados que son materia de investigación; es así, que de los actuados incorporados válidamente al proceso y subsumidos en la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 327-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 18 de junio de 2018, en el extremo que sanciona a éste administrado, el meollo del asunto se sustenta en la función que desempeñaba como Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial (*seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, programas y presupuesto*); por ende, al estarse disponiendo indebidamente la transferencias de fondos al Ejército Peruano, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera a nivel de asfalto, tramo: Acobamba – Pálcarnayo – San Pedro de Cajas – Condorín – provincia de Tarma (región Junín)", estaba obligado en emitir un informe detallado a fin de evitar estos actos irregulares; lo que no hizo en su momento.

Que, estando a lo antes expuesto se evidencia que al constituir el Recurso de Reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución que se recurre pueda nuevamente considerar el caso a la luz de una prueba instrumental nueva -vinculado con el derecho a probar-, de actuados, se puede afirmar que éste no ha servido para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia a mentuarse. **Situación que conlleva a no ampararse ésta petición, debiendo declararse improcedente.**

Que, conforme a lo dispuesto en el acápite a) del inciso 218.2, del artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la resolución que se emita resolviendo la presente Reconsideración dará por agotada la vía administrativa, al no proceder impugnación ante autoridad superior.

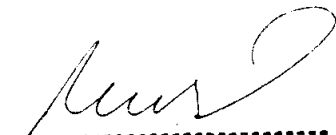
Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su modificatoria, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor **CPC. MÁXIMO ISAC BUENDÍA PAYANO**, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 327-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 18 de junio de 2018; en consecuencia **FIRME LA RECURRIDA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO - **TÉNGASE** por agotada la Vía Administrativa, debiendo **ENCARGAR** a la Secretaria General el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas
SUB DIRECTOR (JE) DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 17 AGO 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL